

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.**

Circular núm. 560.

**Presupuestos adicionales á los ordinarios municipales de 1862.**

Próximo el dia en que ha de procederse á las redacciones de las liquidaciones generales de gastos é ingresos de los presupuestos municipales de 1861, cuyo ejercicio se cerrará el dia último del mes actual y á la formación de los presupuestos adicionales á los ordinarios vigentes en que deben ser refundidos; he creido conveniente llamar la atención de los Alcaldes de los pueblos de la provincia para que cuiden bajo su responsabilidad de que los secretarios de los Ayuntamientos egecuten estas operaciones con la rigurosa exactitud que exigen la Real orden de 30 de Julio de 1859, inserta en el Boletín oficial de 10 de Agosto de dicho año núm. 426 y la circular de la Direccion general de Administracion local de 12 de Marzo de 1860,

publicada en el Boletín oficial del dia 21 del mismo mes, núm. 46; ateniéndose además á las disposiciones que se expresarán á continuacion y las cuales están dictadas en conformidad á las instrucciones que me han sido comunicadas por el Gobierno de S. M., que atiende con preferente solicitud á este importante servicio. Se dará principio á estos trabajos el dia 1.º de Abril próximo en los impresos que al efecto serán remitidos por el correo.

#### Liquidacion de gastos.

1.º En la primera casilla de la liquidacion de gastos se colocarán las partidas que hayan sido autorizadas en el presupuesto de 1861, de manera que al fin de cada capítulo y del resumen general salga un total igual al de los respectivos capitulos y resumen del presupuesto. En el caso de que al ser aprobado el presupuesto se hayan hecho alteraciones en las partidas consignadas por los Ayuntamientos, se tendrán en cuenta al redactar esta casilla guiándose para ello de lo que resulte en el decreto de aprobacion, aumentando ó disminuyendo, según corresponda, la entidad de la partida variada.

2.º En la segunda casilla se estampará la cantidad pagada por cuenta de las respectivas partidas en todo el año de 1861 hasta fin de Diciembre.

3.º La casilla tercera está destinada para que se consigne en ella la cantidad que haya sido satisfecha por dichas partidas en el periodo de ampliacion que comprende los meses de

Enero, Febrero y Marzo. Se tendrá muy presente que el producto de estas dos últimas casillas no puede exceder ni en un solo céntimo del importe de la primera; porque está prohibido terminantemente pagar ninguna cantidad que exceda de los créditos autorizados en el presupuesto según lo mandado en el art. 48 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, y prevención cuarta de la circular de 12 de Marzo de 1860, citadas.

4.º En la cuarta casilla se colocará el importe de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo aprobado, ó sea todo lo satisfecho de menos, sea ó no economía. Se previene á los Alcaldes cuiden de que esta casilla se llene con toda la cantidad pagada de menos si es que resulta esa diferencia; y se advierte así, porque en los dos años anteriores los mas la han dejado en claro, no obstante de haberse tambien advertido; y lo cual sucede por la razon inadmisibile de que dicha diferencia sale luego á las dos sucesivas 5.ª y 6.ª, según que sea economía u obligacion pendiente de pago.

5.º La casilla quinta está destinada á la parte pagada de menos por economias obtenidas.

6.º La casilla sexta pertenece á las cantidades no satisfechas en ninguno de los dos periodos, pero que se deben aun y hay obligacion de pagar por referirse á servicios aprobados y realizados (ó egecutados) en todo el año de 1861, que no fueron pagados por falta de fondos, por falta de reclamacion de la parte interesada ó por cualquiera otra causa.

El importe de esta casilla es el

que constituye las resultas que salen al final del resumen y se llevan al artículo 1.º, capítulo 12 del presupuesto adicional.

7.ª El importe de las casillas 5.ª y 6.ª ha de dar una suma igual á la consignada en la 4.ª

8.ª En el respaldo del impreso y lugar de las observaciones, se manifestarán las causas que hayan ocasionado las economias obtenidas, así como los motivos de no haber sido satisfechas las obligaciones realizadas en el año anterior, que como pendientes de pago pasan al presupuesto adicional.

9.ª Cuidarán los Alcaldes de no consignar cantidad alguna en esta liquidacion por las partidas pagadas por contribucion ordinaria y contingente del 20 por 100 de propios, ya porque su colocacion alteraría la entidad de las mismas liquidaciones que deben salir conformes con el presupuesto, ya porque esas obligaciones corresponden á las relaciones á deducir, llamadas bajas que quedan fuera del presupuesto.

#### Liquidacion de ingresos.

10. La primera casilla de esta liquidacion está destinada al producto liquido de los diferentes ingresos aprobados en el presupuesto, de manera que al final del resumen salga un total igual al que aparece al pié del presupuesto, según queda dicho de la de gastos.

11. La casilla segunda es para recoger en ella la cantidad recaudada en todo el año de 1861 por cuenta de la partida consignada en la 1.ª, pero cuidando de deducir an-

tes la parte que haya correspondido á la contribucion ordinaria y contingente del 20 por 100 de propios.

12. En la casilla tercera se consignarán las cantidades recaudadas en el periodo de ampliacion ó sea en Enero, Febrero y Marzo por cuenta de las colocadas en la casilla 1.<sup>a</sup>, cuidando igualmente de rebajar la parte correspondiente á contribucion y contingente del 20 de propios; toda vez que en la casilla 1.<sup>a</sup> que es la base de la operacion, se estampa el producto que resultó liquido al pié de las respectivas relaciones de ingresos, en las que se hace la baja de a contribucion y contingente expresados.

13. En la casilla cuarta se pondrá la suma que resulte cobrada de mas, esto es, la diferencia que haya entre el producto de las casillas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> comparado con el de la 1.<sup>a</sup> en los casos en que los ingresos hayan crecido con relacion á las cantidades que se consignaron y fueron aprobadas en el presupuesto de 1861.

14. En la casilla 5.<sup>a</sup> se colocarán las cantidades recaudadas de menos y que se consideren de difícil ó dudoso cobro, al menos dentro del tiempo en que haya de estar en ejercicio el presupuesto del corriente año.

15. En la sesta casilla se consignará lo que resulte recaudado de menos en 31 del presente mes de Marzo pero que por ser créditos que se espera cobrar, constituye lo que se llama *resultas* por ingresos y pasa al presupuesto adicional, colocándose en el art 7.<sup>o</sup> del impreso del referido presupuesto.

16. En el lugar de las observaciones del reverso del impreso se manifestarán las causas que hayan ocasionado la recaudacion de mas y de menos en las diferentes partidas.

**Presupuesto adicional y refundicion del mismo en el ordinario ya aprobado.**

#### *Presupuesto de gastos.*

17. El presupuesto adicional tiene por objeto hacerse cargo de las *resultas* del ejercicio del año anterior que concluye en fin del presente mes, para enlazarlas con el del corriente y de los gastos nuevos que haya necesidad de consignar.

18. Estos gastos nuevos serán los que estén previamente autorizados ú otros que los Ayuntamientos consideren indispensables.

Para esta clase de gastos se tendrá presente lo mandado por el Ilmo. Sr. Director general de Administracion local en su circular de 16 de Julio último, que se inserta al pié de esta, y no se propondrá aumento al sueldo que tienen señalado los empleados municipales ni para otros ser-

vicios que no sean de reconocida necesidad y urgencia.

19. Las obligaciones del año anterior pendientes de pago, ó sean las *resultas* que salgan en la última casilla de la liquidacion general de gastos, serán colocadas en el art. 1.<sup>o</sup> del capítulo 12.

20. En el art. 2.<sup>o</sup> del mismo capítulo 12 se colocará cualquier deuda de años anteriores que no haya figurado en presupuesto y se considere de abono.

21. Formado el presupuesto adicional de gastos, se hará la refundicion en el ordinario vigente.

Refundicion no es otra cosa mas que el ir colocando en los diferentes artículos y capítulos del impreso las partidas aprobadas en el presupuesto ordinario con el aumento de los gastos nuevos y de las *resultas* consignadas previamente en el adicional.

22. Para la ejecucion de estos trabajos recibirán los Alcaldes los impresos necesarios, uno para el presupuesto adicional y los otros para el refundido.

23. Al hacer la refundicion se cuidará de colocar los diferentes servicios en los artículos del impreso que les correspondan y con este presupuesto refundido no enviarán mas relaciones que las de los gastos nuevos y de las *resultas*.

24. La relacion de *resultas* será detallada, expresando y anotando todas y cada una de las obligaciones del presupuesto de 1861 que vengán al adicional del corriente por no haber sido satisfechas en dicho año ni en los tres meses de ampliacion.

En la misma forma se redactará la relacion que comprenda obligaciones de otros años que no hayan figurado en presupuesto, á fin de que sea conocida la naturaleza del servicio y la disposicion legal que le hubiere autorizado.

25. Al refundir el presupuesto se harán las transferencias de crédito que sean necesarias.

#### *Presupuesto de ingresos.*

26. En la formacion del presupuesto adicional de ingresos, se observarán las reglas prescritas para el de gastos.

27. Al hacer la refundicion de los ingresos podrán ser reformadas las partidas aprobadas en el presupuesto ordinario, consignándose en los artículos que tengan designados en el impreso, el producto liquido que haya de obtenerse de las fincas de propios y demás rentas del caudal municipal, segun los arrendamientos verificados, datos y cálculos que puedan servir de guia.

28. Las cantidades consignadas en el capítulo 6.<sup>o</sup> por el sobrante que quedó al final del presupuesto refundido, desaparecerá y no se pondrá en el que

ahora se van á formar, en razon de hallarse embebido su importe en la liquidacion general de ingresos que ha de redactarse, del referido presupuesto de 1861, cuyo importe saldria duplicado si se dejase en el presupuesto refundido y luciese en la espresada liquidacion.

29. En el artículo 4.<sup>o</sup> del capítulo 7.<sup>o</sup>, se colocará la existencia que resulte en arcas el dia 31 del mes actual y para su comprobacion, se acompañará certificado de la diligencia de arqueo que ha de celebrarse en dicho dia.

30. En el artículo 3.<sup>o</sup> del mismo capítulo se estamparán las *resultas* que aparezcan al pié del resumen de la liquidacion general de ingresos; pero acompañará una relacion detallada que espese la causa del débito, el nombre del deudor ó deudores y la cantidad que cada uno deba, sacándolas al margen derecho y sumándolas, á fin de que salga una cifra igual á la que arroje la liquidacion.

31. El artículo 4.<sup>o</sup> del mencionado capítulo está destinado, como espresa su epigrafe, á créditos á favor del municipio procedentes de años anteriores pero que no han figurado en el de 1861, debiendo acompañarse en el caso que los haya, una relacion detallada igual á la que debe remitirse por las *resultas* de que se ha hablado en la disposicion anterior.

32. En el capítulo 8.<sup>o</sup> se estamparán los recargos autorizados en el presupuesto ordinario para cubrir el déficit, pero en el caso de haber sufrido alteracion por haber variado el cupo de las contribuciones sobre que estén concedidos, por no haber habido necesidad de incluirlos en parte ó en todo en los repartimientos ó por otra causa, serán modificados con el mayor cuidado y colocados en sus artículos respectivos en la cuantía que les corresponda.

33. Si despues de consignados los ingresos y recursos autorizados resultare déficit, el Ayuntamiento asociado de los mayores contribuyentes, en número igual al de concejales, propondrá medios legales con que cubrirle, acompañando en este caso el oportuno certificado del acta, con espresion á su margen del nombre de los concejales y contribuyentes que concurren á la sesion. No pudiendo consistir estos medios en recargos sobre las contribuciones directas, por estar ya formados los repartimientos, se propondrá utilizar el importe de la quinta parte que se halla reservada, y si este recurso no alcanzare, se propondrán otros medios que las leyes consientan.

34. Fuera de este caso, no se consignará en el presupuesto refundido la quinta parte de que se ha hecho mencion, por deber quedar reservada para los gastos extraordinarios é imprevistos que puedan ocurrir con arreglo á lo

mandado en el artículo 38 de la Real orden circular de 30 de Julio de 1859 y aclaracion de la de 30 de Junio de 1860.

35. Con el presupuesto adicional se acompañarán certificados de las actas de arqueo de 31 de diciembre de 1861 y de 31 de Marzo corriente.

El importe del primero debe ser igual al resultado de la comparacion de la suma de la segunda casilla de la liquidacion de gastos con la de la misma casilla de la liquidacion de ingresos.

El importe del certificado del arqueo de 31 de Marzo actual, debe ser igual á la comparacion del producto de la casillas segunda y tercera de la liquidacion de gastos, que comprende las obligaciones satisfechas en el año natural de 1861 y en los tres meses de ampliacion del corriente, con el de las casillas segunda y tercera de la liquidacion de ingresos en que están comprendidas las cantidades recaudadas en todo el referido año de 1861 y en Enero, Febrero y Marzo del corriente. Si en la comparacion de los dos periodos no resultare una completa exactitud, es prueba de que las liquidaciones no están bien formadas ó de que la contabilidad municipal no se lleva con arreglo á las instrucciones vigentes.

36. Los Ayuntamientos que no tengan obligaciones que satisfacer ni ingresos que recaudar del presupuesto de 1861, no necesitan formar presupuesto adicional; pero remitirán un certificado en que se haga constar que al cerrarse la cuenta de dicho presupuesto estaban satisfechas todas las obligaciones y realizados todos los ingresos de dicho año. Además de esta certificacion acompañarán la liquidacion general de gastos é ingresos, de que ninguno puede escusarse y el certificado de los arqueos de 31 de Diciembre y Marzo, de que se ha hecho mencion en el artículo anterior.

Espero que los alcaldes cuidarán con la mas esquisita diligencia del cumplimiento de esta circular, y les encargo que examinen por sí mismos los certificados de las actas de arqueo de 31 de Diciembre y Marzo, cerciorándose de su exactitud por medio de una sencilla operacion de restar, en la que las cantidades recaudadas segun el resultado de la liquidacion de ingresos, sirvan de *minuendo*, y las pagadas conforme á la liquidacion de gastos, de *sustraendo*, en la forma siguiente:

**Certificado del arqueo de 31 de Diciembre de 1861.**

Cantidad líquida recaudada en todo el año de 1861 según la casilla segunda de la liquidación general de ingresos, rs vn.	20.000	
Id. pagada en el mismo tiempo según la segunda casilla de la liquidación de gastos.	12.000	
Diferencia que debe ser la existencia en 31 de Diciembre.	8.000	

**Certificado del arqueo celebrado en 31 de Marzo de los ingresos del presupuesto de 1861.**

Recaudado en todo el año de 1861 según la segunda casilla de la liquidación.	20.000	} 30.000
Id. en los tres meses de ampliación según la casilla tercera.	10.000	
Pagado en el año de 1861 según la segunda casilla de la liquidación de gastos.	12.000	} 18.000
Id. en el periodo de ampliación consignado en la tercera casilla de id.	6.000	
Diferencia que resulta y la cual debe ser igual á la cantidad que arroja el certificado del arqueo de 31 de Marzo.	12.000	

Córdoba 24 de Marzo de 1862.

Ministerio de la Gobernación.—  
 Dirección General.—  
 Administración Local.—  
 Negociado 3.º.

Al examinarse por esta Dirección general los presupuestos adicionales de los Ayuntamientos para someterlos á la aprobación de S. M., ha tenido ocasion de observar con frecuencia que los alcaldes al formarlos y los Ayuntamientos al votar sus gastos y sus ingresos, con arreglo á las facultades que les concede la ley, proponen aumentos á los sueldos de sus empleados y dependientes y creacion de plazas nuevas, sin que se comprenda la razon de no haber apreciado esta necesidad al redactar el presupuesto ordinario, para presentarla tan apremiante en los adicionales. La formacion del presupuesto adicional que prescribe el art. 14 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, tiene por objeto en primer término enlazar las resultas del presupuesto vencido con los gastos é ingresos del vigente, y en segundo, consignar los nuevos gastos no previstos en el ordinario, y proponer las transferencias de créditos que la necesidad de los servicios prescriba, pero de ninguna modo se deduce de dicho artículo que puedan alterarse las dotaciones fijas que en cada presupuesto ordinario se aprueban para los empleados y dependientes municipales, pues esto además de los muchos inconvenientes que tiene, entre ellos el de abonar cantidades por servicios no prestados, toda vez que se consiguen los aumentos desde principios de año en época avanzada del mismo, complica sensiblemente la Administración y contabilidad municipal. Por estas consideraciones, ha dispuesto este centro directivo manifestar á V. S. que en adelante no per-

mita que los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos adicionales sumas destinadas á aumentar los sueldos de aquellos funcionarios, ni para dotar nuevas plazas, puesto que cualesquiera alteraciones que en este sentido intenten, deben proponerlas en los presupuestos ordinarios, y nunca en los adicionales, con acuerdo y conocimiento de V. S., que pesará en su consideracion la necesidad y conveniencia de tales gastos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1861.  
 —El Director, Agustín de Alfaro.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 538.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—  
 Minas.

A las 11 de la mañana del día de hoy se ha presentado en este Gobierno de provincia por Don Francisco Cruz la siguiente solicitud.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.—Don Francisco Cruz, vecino de esta Ciudad, que habita calle de San Fernando núm. 89, mayor de edad, como representante de Doña Josefa Maló, vecina de Madrid, propietaria, mayor de edad, soltera, que vive calle de Jesus del Valle, núm. 42 duplicado, cuarto 2.º de la izquierda, á V. S. digo: que en la dehesa boyal de Obejo, terreno comun del mismo pueblo, destinado á pastos, lindante por N. arroyo que baja del desmontado de Manuel Fernandez, que lo cruza el camino de las travesas, por M. cerro de la casa del Veneruelo; por S. camino de Obejo para Córdoba, y por P. cabezadas de los Llanillos y Vallejuelos deseo adquirir cuatro pertenencias con el título de *La Contradanza*, de mineral de carbon de piedra, que me propongo

descubrir dentro del plazo legal bajo la licencia que he obtenido y acompañó del Alcalde de dicho pueblo. Verifico la designacion en la siguiente forma. Se tendrá por punto de partida el sitio en la Solanilla de la Carbonera, en que corre una roca granosa y ferruginosa, en la parte que dista 60 metros al S. de la era del collado de la Carbonera. Desde él se medirán en direccion S. E. 10 metros, fijándose la 1.ª estaca desde esta en direccion N. E. 450 metros: desde esta en direccion N. O. 1200 metros desde esta en direccion S. O., 500 metros y desde esta en direccion S. E. 1200 metros: y desde esta en direccion N. E. para empalmar con la primera 50 metros.—Por lo tanto suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro y la licencia referida, con la cantidad de trescientos reales que á la vez consigno, se sirva dar al espedito la instruccion de ley y de reglamento á fin de que en su día se le expida por el Gobierno de S. M. á dicha señora el correspondiente título de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años.—Córdoba 13 de Marzo de 1862.—Nota.—El poder obra unido al expediente de la mina. *El Bolero*.—Francisco de la Cruz Cabrera.—Lo que he dispuesto se anuncie al público en el «Boletín oficial,» en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 13 de Marzo de 1862.—  
 Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 571.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

Existencia el día 15 del presente mes.	9.197,86
Recaudado desde el 16 al 22 del mismo.	20.836,48
Existencia en este día.	30.034,34

Córdoba 22 de Marzo de 1862.

—El Depositario, Manuel Baena.—El Secretario Interventor, Francisco de Borja Pavan.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Profesores.

Córdoba 22 de Marzo de 1862.  
 Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 556.

**Real Audiencia de Sevilla.**

Secretaría.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden que sigue:

«De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, digo con esta fecha al Regente de la Audiencia de Madrid lo que sigue.—En vista de la consulta dirigida á esa Regencia por el juez de primera instancia de Lillo en 7 del actual y elevada al día siguiente por V. S. á este Ministerio, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los pliegos estadísticos referentes á los actos de conciliacion y juicios verbales cuya anotacion corresponde á jueces de paz, se remitan inmediatamente que se haya cumplido este requisito á los jueces de primera instancia en cuyo poder se custodiarán hasta nueva orden: De la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Obedecida la preinserta Real orden por el espresado Sr. Regente, su señoría se ha servido mandar la circule á VV. por los Boletines oficiales, como de su orden lo ejecuto á los efectos oportunos, debiendo prevenirle acuse su recibo á la mayor brevedad posible.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 18 de Marzo de 1862.—Manuel María Mendez—Señores jueces de primera instancia de este territorio,

**Comisaría de guerra del litoral de Cádiz.**

Circular núm. 557.

**EDICTO.**

El Comisario de guerra jefe administrativo del litoral en la plaza de Cádiz.

Por el presente, previa la competente determinacion del Excmo. Sr. Director general de Administración militar, se anuncia subasta pública para contratar la adquisicion de 575 arrobas castellanas de café tostado y molido, y 787 1/2 arrobas tambien castellanas de azúcar terciado claro, con destino al consumo del cuerpo de ejército de ocupacion en Tetuan, cuyos artículos han de ser de buena calidad, de procedencia el primero de Puerto Rico, y el segundo de la Habana, embasado convenientemente en la forma y bajo las condiciones que se estipulan en el pliego que al efecto y desde este día se halla de manifiesto en la secretaría de esta gefatura administrativa

situada en la calle de S. Francisco número 15, cuarto principal; y en cuya oficina tendrá lugar el referido acto el día 1.º de Abril próximo venidero á las doce en punto de su mañana. Cádiz 18 de Marzo de 1862.—Pío Gallego.

Circular núm. 570.

Acordada por mi autoridad la concesion de licencias de uso de escopeta á las personas cuyos nombres y vecindad se expresan á continuación, los respectivos alcaldes lo comunicarán á las mismas para que según se dispone en la circular de este Gobierno de 23 de Marzo de 1857, se presenten á recoger los indicados documentos en la Comisaría de Vigilancia de esta Capital.

Córdoba 22 de Marzo de 1862.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Nombres y vecindad.

**Baena.**

D. Juan Ruiz

**Montilla.**

Agustín Jimenez Lara.

Pablo Polo.

**Aguilar.**

Francisco Garcia y Jimenez.

Francisco Miguel de Luque.

**Montemayor.**

D. Antonio de Llamas Sanchez.

Juan Maria Moreno Morales.

**Rombla.**

José Cabello Manso.

**Palma del Rio.**

José Ariza Fuentes.

Antonio Limones.

**Puente Genil.**

Santos Guerrero.

Antonio Arroyo.

Luis Berral y Fan.

Manuel Berral Merino.

**Palenciana.**

D. Francisco Ramirez Ramirez.

D. José Orellana y Gallardo.

D. Bartolomé Jimenez Hurtado.

**Benameji.**

José Cabello Carmona.

José Búrgos.

**Lucena.**

José Gomez Lopez.

Antonio Lopez Garcia.

José Aguilar Vilchez.

José de Torre Montilla.

Francisco Gomez y Gomez.

Pablo Baltanas y Ramirez.

**Santa Ema.**

Juan Roa Santaella.

**Pozoblanco.**

Rafael Muñoz.

Rafael Garcia.

Miguel Rubio.

Joaquin Cabrera.

José Garcia Blanco.

Bartolomé Muñoz Garrido.

Bartolomé Muñoz.

Diego Muñoz.

Pedro Isidoro Garcia.

Lorenzo Dueñas.

Lucas Fernandez.

Juan Fernandez Plazuelo.

**Belalcázar.**

Manuel Garcia Gallardo.

Manuel Cantero.

**Encinas Reales.**

Vicente Reina Jurado.

Juan Pigueros de San Martin.

Antonio de Reina Ramirez.

**Pedro Abad.**

D. Antonio Barbudo y Perez.

D. Rafael Barbudo.

**Cañete.**

D. José Maria Torralvo.

Circular núm. 561.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Juan Herro Misas, cuyas señas se expresan al pie, al cual se le sigue causa por lesiones graves á Rosario Perez, en el Juzgado de 1.ª instancia del distrito de San Vicente en Sevilla y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del referido Juzgado.

Córdoba 21 de Marzo de 1862.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad de 29 á 30 años, estatura regular, delgado, color muy moreno, ojos azules, una cicatriz en un carrillo, pelo castaño oscuro, voz muy ronea, va vestido con un pantalon sobre claro, en mangas de camisa, sombrero calañés.

Circular núm. 553.

**Relacion de los censos que han sido adjudicados por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 25 de Febrero último.**

Número del inventario.	Cantidad del remate.
526	Un censo de 99 reales de réditos impuesto sobre casa calle de la Concepcion en Cabra, rematado por D. José Maria de Piedra y su pago á plazos en 2062 50
535	Otro id. de 45 rs 24 céntis. id. id. calle de Baena id. id. por D. Casimiro Prieto, al contado en 565 50
2069	Otro id. de 4 659 rs. 89 céntis. id. bienes en Córdoba por D. Nicolás Laborde, á plazos en 98000
2273	Otro id. de 1375 rs. id. id. id. por Don Rafael de Parias, á plazos en 34200
2092	Otro id. de 201 rs. 93 céntis. id. id. id. por el mismo al contado en 2588
2171	Otro id. de 198 rs de réditos id. id. id. por D. Ricardo Belmonte, al contado en 2539
211	Otro id. de 33 rs. de réditos id. casa calle de Rejano en la Rambla por D. Alfonso del Rosal, al contado en 443
238	Otro id. de 88 rs. de réditos id. id. calle de Labradores en id. por D. Gabriel Escribano, al contado en 4354

Lo que de orden de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados y se personen en el termino de 15 dias á satisfacer el importe de los primeros plazos en la Administracion principal del ramo, ó de lo contrario les parará el perjuicio que marca la instruccion.

Córdoba 18 de Marzo de 1862.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

**JUZGADOS.**

**Juzgado de primera instancia de Montoro.**

Don José Talero y Escobar, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Montoro y su partido, etc.

Por el presente se citan, llamando y emplazan á todas las personas que se crean con derecho á oponerse á el acotamiento que han solicitado Doña Maria Madueño, Don Francisco Molina y Molina y D. Sebastian de Castro y Ayllon, vecinos de Villafranca, de dos dehesas que con legitimos títulos poseen en el término de dicha villa, nombradas del Rincon y Castillares, para cazar y pesear dentro de sus límites, á fin de que en el preciso término de treinta dias á contar desde la insercion en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á ejercitarlo, bajo apercibimiento que de no hacerlo se accederá á dicho acotamiento.

Montoro quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—José Talero.—Por mandado de dicho Señor.—Luis Valseca.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldia Constitucional de Rute.**

Circular núm. 558.

D. Juan Crisóstomo Mangas, Comendador de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo producido efecto por falta de licitador, la última subasta celebrada en esta villa para el arrendamiento de el servicio del alumbrado público de la misma, se ha acordado proceder á una nueva por término de dias contados desde la insercion del competente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, aumentando el tipo hasta en cantidad de seis mil reales. Y con el fin de hacerlo notorio para atraer licitadores, se publica y fija el presente en Rute á 18 de Marzo de 1862.—Juan Crisóstomo Mangas.—Andrés Salvador Cruz.